000167/2022

Comodoro Rivadavia, veintiocho de junio de 2022.

VISTOS Y CONSIDERANDO:

Estos autos caratulados: **"C., G. C. c/ F., D. D. s/ ALIMENTOS", Expte. Nro. 167/2022.**

I. Llegan las presentes actuaciones a estudio y consideración de este Tribunal por haber interpuesto la actora (ID 593890) y la demandada (ID 591963) recursos de apelación contra la sentencia definitiva N° 11/22 que entre otros puntos, fija una cuota alimentaria mensual a cargo del demandado y a favor de sus hijos C. J., M. F. y V. M. F. consistente en el 25% sobre la sumas que por todo concepto tenga a percibir en su lugar de trabajo en relación de dependencia en "P. A. E.".

La actora, el 18 de abril del 2022 (ID 640074) al expresar agravios, en el Punto III denuncia como hecho nuevo que el día 16 de marzo del corriente año, se anoticio a través de sus hijos mayores, que su padre los había citado para informarles que a partir de ese día deberían dormir todos los días en el hogar materno, y que él los vería algunos días por la tarde. Agrega que les dijo que le avisen a ella que no lleven más a V. y que el después se encargaría de hablarlo con su hija. Refiere que en la audiencia conciliatoria en el expediente de violencia familiar ella quiso aprovechar para conversar sobre el tema con el Sr. F. pero éste se limitó a decir que era cierto que se habían realizado cambios, pero que no quería hablar del tema. Afirma que el demandado no volvió a ver a sus hijos mayores y solo les habló ocasionalmente, o les escribe -usándolos como

intermediarios- para avisarles que buscaría a V. para cenar con ella.

Manifiesta que como ella venía denunciando, jamás existió un cuidado personal compartido, alternado como pretendía hacer creer el demandado para abonar menos cuota alimentaria; desde hace un mes, que sus hijos están exclusivamente al cuidado de ella, sin régimen de comunicación a favor de su padre, al punto que los hijos mayores pasaron un mes sin verlo. Asimismo denuncia que el demandado no abono estos últimos meses la escolaridad de sus hijos y siendo intimado bajo apercibimiento de aplicar multa, todavía al día de la fecha no acredito el cumplimento de su obligación.

Solicita la escucha de los menores y prueba informativa.

Sustanciado el recurso, el 29 de abril de 2022 (ID 656679), el demandado contesta traslado y niega toda y cada una de las afirmaciones vertidas por la Sra. C.. Sostiene que nunca les manifestó a sus hijos que no convivirían más con él de manera alternada. Sostiene que básicamente no hubo modificaciones en el régimen de cuidado personal que se desarrolla desde hace más de dos años, siendo un nuevo artilugio de la actora.

II. Cabe señalar que se denominan hechos nuevos al conjunto de sucesos que ligados inescindiblemente al planteo introductivo, guardan relación con la cuestión que se ventila, tienen influencia sobre el derecho invocado por las partes, son idóneos para influir sobre la decisión y siendo conducentes, acaecen o llegan a conocimiento de las partes con posterioridad a dicho planteo.

El artículo 364 del C.Pr. no contiene pautas específicas sobre qué hechos deben ser considerados como nuevos, sólo contiene una pauta temporal: hechos nuevos posteriores a la oportunidad prevista en el art. 369 del mismo ordenamiento.

Ello así, la admisibilidad del hecho nuevo -ante la segunda instancia- está condicionada a las siguientes pautas: 1) que se haya producido con posterioridad a la oportunidad prevista en el art. 369 o se tratare del caso a que se refiere el art. 370; 2) que tenga relación con la cuestión que se ventila y 3) que sea alegado oportunamente conforme lo establecido en el art. 263 del Código Procesal, es decir, dentro del quinto día de notificada la providencia referida en el art. 262, cual es la que dispone poner los autos en la Oficina para que las partes expresen agravios (conf. art. 263, primer párrafo, e inc. 5°, ap. a) del CPr; y cfr. CNACAF, SALA V in re: "Exolgan S.A. c/ Adm.Gral. de Puertos s/proceso de conocimiento" del 13/10/97).

En el caso autos corresponde hacer lugar al hecho nuevo denunciado, toda vez que en virtud de los arts. 14 y 130 de la ley III N° 21 y el art. 12 de la Convención Internacional de los Derechos del Niño, fijamos una audiencia para el 1° de junio del año en curso, a la cual asistieron y fueron escuchados los jóvenes C. J., M. F. F., quienes manifestaron claramente que por una decisión unilateral paterna, permanecen exclusivamente en el domicilio materno y cuando ellos quieren visitan a su padre y la niña V. M. F., quien expresó que de manera alternada los fines de semana se queda en la casa de su papá.

Respecto a la denuncia efectuada que el demandado no abonó durante los meses de marzo, abril y mayo la escolaridad de sus hijos, estése a la intimación y apercibimiento dispuesto por el juez de grado el 11 de abril de 2022.

Por ello, la Cámara de Apelaciones de la Circunscripción Judicial N° II con asiento en la ciudad de Comodoro Rivadavia, **R E S U E L V E**:

1). Admitir el hecho nuevo denunciado y rechazar la prueba informativa -Punto III del escrito digital (ID 640074)-.

2). AUTOS A SENTENCIA.

3). Regístrese y notifíquese.

La presente es firmada por dos vocales de Cámara por encontrarse en uso de licencia el Sr. Juez de Cámara Dr. Ricardo Rubén Enrique Hayes.

REGISTRADA BAJO EL N° 278 DEL AÑO 2022 DEL
LIBRO DE SENTENCIAS INTERLOCUTORIAS